



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 628 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 11 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo Nº 11426 del 08 de junio del 2009, en quinientos sesenta y cinco (565) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 142-2009-GRA-DRAA/DR de fecha 28 de abril del 2009; la Opinión Legal Nº 264-2012-GRA/ORAJ-ELAR y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 142-2009-GRA-DRAA/DR de fecha 28 de abril del 2009, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, impuso Cese Temporal de tres (03) meses sin goce de remuneraciones al recurrente **JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE**, por haber incurrido en irregularidades en el curso del año 2007 cuando ejerció el cargo de Director de la Oficina de Administración de la DRAA. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 08 de junio del 2009, interpone el recurso administrativo de apelación, pretendiendo que esta instancia administrativa amparando los argumentos de su recurso deje sin efecto la sanción impuesta y el acto administrativo impugnado;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207º y los artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, fluye de los antecedentes (*expediente disciplinario Nº 2008-06/B y 09-CAPAD-DRAA*) que a merced del Informe Nº 014-2008-GRA-DRAA-OA/SP el titular de la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, a mérito de la recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAA mediante Resolución Directoral Regional Nº 067-2009-GRA-DRAA/DR de fecha 06 de marzo del año 2009, instaura proceso administrativo disciplinario contra el impugnante **JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE** con expresa mención de las imputaciones (*faltas*) administrativas en su contra, concediéndosele el plazo regular y ampliado a solicitud del interesado para efectos de que ofrezca su descargo y ejercite su derecho irrestricto a la defensa. La Comisión luego de la evaluación de los fundamentos del descargo y valorado los medios de prueba ofrecidos, determinó que subsiste la siguiente irregularidad al no haber sido desvirtuado y concluye: Que está acreditado que durante los meses de octubre y noviembre del año 2007 se contrató por servicios personales en plazas reservadas a 14 trabajadores a quienes se les pagó sus remuneraciones e incentivos laborales, hecho que está demostrado con las respectivas planillas debidamente suscritas por **EDWIN MEDINA PALOMINO**



Responsable de Remuneraciones, VICENTE JANAMPA VENTURA Responsable del Sistema de Personal y JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE Director de la Oficina de Administración de dicho Sector, no existía de por medio resoluciones ni contratos que sustenten tales pagos, estando comprendido en esta situación los siguientes servidores: WILFREDO DEL VILLAR GALVEZ, ULISES AVILES LOPEZ, ABEL GUERRERO GUERRERO, PEDRO VELARDE ESQUIVEL, ROGER ALBERTO GIL PALACIOS, ELSA KIOMA TUDELA LA TORRE, WILLIAM BLAS TORRES GUTIERREZ, ROLANDO SANDY AGUIRRE ASCARZA, VIGILIO GAMBOA SACHA, EDWIN MEDINA PALOMINO, HECTOR SUMARI VILCHEZ, MANUEL JESUS BEDRIÑANA ORE, FRANCISCO GUTIERREZ SOLIS y ANTONIO FLORES LONGARAY. También indica la Comisión que está acreditado que los citados servidores han prestados servicios efectivos en los citados meses extremo que se acredita con el Informe N° 010-2009-GRA-DRAA/OA-SP-CP emitido por el responsable de Control, correspondiéndoles el pago de sus remuneraciones. El contrato de estos servidores fue regularizado posteriormente mediante las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 137, 379, 380 y 410-2007- GRA, de fechas 23 de mayo, 11 de octubre, 24 de octubre del año 2007, respectivamente, suscrito por el titular de dicho Sector. En el presente caso, se advierte del descargo ofrecido por el impugnante ante la Comisión de Procesos Administrativos que se está frente a servidores contratados con estabilidad laboral por ende comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 24041, esta aseveración no fue desvirtuada por la Comisión coligiéndose su certidumbre. Estando a la condición laboral de estos servidores el hecho que el titular no expida las resoluciones de contratos en el término razonable no implica que tengan que resultar perjudicados en el pago oportuno de sus remuneraciones por servicio efectivo prestado, siendo esta situación responsabilidad directa del titular del Sector que armoniza con el Memorando Múltiple N° 262-2007-GRA-DRAA/D, de fecha 13 de noviembre del año 2007, por el cual el titular de la DRAA dispuso que todas las acciones de personal son única, exclusiva y directa responsabilidad de dicho titular. El hecho de haber dispuesto, según se imputa al impugnante, que se elaboren las planillas para el pago de la remuneración de los mencionados 14 servidores sin los contratos, no resultan siendo faltas tan graves conforme lo entendió la Comisión de Procesos, por cuanto se trataban de personal, reitero, con estabilidad laboral, que posteriormente fue regularizado, esta situación no ha generado perjuicio a la Entidad, no obstante haberse actuado al margen de la Directiva N° 001-2007-EF/76.01. Esta instancia, estando al análisis de los hechos y dentro de los márgenes de proporcionalidad y razonabilidad considera que existe responsabilidad del impugnante pero en grado leve por no haber efectuado el seguimiento y monitoreado en su condición de Director de Administración para que esta situación no ocurra y oportunamente se emitan las resoluciones de contrata, facultad establecida en el Reglamento de Organización y Funciones de dicho Sector, aprobado por Resolución Presidencial Regional N° 0085-2001-CTAR-AYAC/PE;

Que, de otro lado, (*Expediente disciplinario N° 2008-10-CEPAD-DRAA*), la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios determinó que mediante Informe N° 001-2009-GRA-DRAA/OA-SP-EMP se demostró que el servidor VICENTE JANAMPA VENTURA cobró indebidamente por concepto de remuneración y productividad con el Nivel Remunerativo de F-2 conforme se advierte de las planillas de pago donde figura en la plaza 31 los meses de mayo, junio y julio - 2007 y en la plaza 60 en el mes de diciembre - 2007, en el mismo nivel. Estos montos, según la Comisión de Procesos, constituirían cobros indebidos, por cuanto no existe ningún documento que autorice el encargo de las plazas Nos. 31 y 60 con el Nivel Remunerativo F-2, toda vez, que la propuesta hecha por el Comité Especial de Evaluación de Encargatura en Plazas Reservadas (*conformada mediante Resolución Directoral Regional N° 070-2007-GRA-DRAA/OPP-DR, de fecha 30 de marzo del año 2007*), mediante Oficio N° 001-2007-GRA-DRAA/CEP-P, para que al aludido servidor se le encargue la citadas plazas con el Nivel F-2, no fue atendida por el titular, habiendo contado solamente con la anuencia del impugnante en su condición de Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 628-2012-GRA/PRES

Ayacucho, 11 JUL 2012



Agraria - Ayacucho, imputándosele concretamente haber autorizado para que al aludido servidor se le pague sus remuneraciones e incentivos con el Nivel F-2 sin que exista de por medio la respectiva resolución de encargo emitido por el titular de la entidad. Al respecto, es de señalar, que el encargo conforme al Manual Normativo de Personal N° 013-92-INAP/DNP concordante con el artículo 75° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de un cargo de responsabilidad directa dentro de la entidad y procede en forma temporal, excepcional, fundamentado y se formaliza con la resolución del titular de la entidad. En el presente hecho sí existe responsabilidad del impugnante por haber autorizado el pago de la remuneración e incentivo al citado **VICENTE JANAMPA VENTURA**, sin que exista de por medio la respectiva resolución de encargatura (*que es totalmente distinto al personal contratado con estabilidad laboral*) tipificándose dicha falta en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Si la encargatura de puesto o funciones excede del plazo de 30 días el servidor recién debe percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo;

Que, toda persona que desempeña un cargo o empleo en el ámbito de la administración pública debe ser responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus respectivas funciones. En este contexto, todo funcionario o servidor público tiene derechos y deberes que cumplir, el incumplimiento o la transgresión de estos genera la desarticulación de la buena relación laboral y genera perjuicio a la Entidad. Todo acto de indisciplina deteriora la relación funcional y resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad, por ello se sancionan los actos irregulares con las garantías legales en el que el presunto infractor tenga todas las posibilidades y garantías de defensa. El Estado al ejercer el *ius puniendi* tiene la obligación de cuidar que la justicia administrativa que imparte sea realmente justa y equitativa, exenta o libre de arbitrariedades y ensañamientos contra el servidor procesado, debe existir una exacta ponderación entre la infracción cometida y la sanción correctiva que se deba imponer. En el presente caso, está demostrado que el impugnante **JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE** en el desempeño del cargo de Director de la Oficina de Administración de la DRAA ha incurrido en las irregularidades antes mencionadas, por los que ineludiblemente debe ser sancionado pero acorde a la magnitud de las mismas y teniendo en consideración sus antecedentes (*reincidencia o reiterancia*), debe existir una adecuada ponderación entre los hechos y la sanción. La sanción impuesta al impugnante a través del acto administrativo materia de impugnación de cese temporal de tres (03) meses resulta ser desproporcionada y carente de razonabilidad, por lo que, debe reformarse por la de suspensión por el término de quince (15) días sin goce de remuneraciones, para cuyo efecto debe declararse fundado en parte el recurso incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente JOSE ANTONIO CRUZ QUISPE contra la Resolución Directoral Regional N° 142-2009-GRA-DRAA/DR de fecha 28 de abril del 2009; en consecuencia, **REFORMAR** la sanción de cese temporal de tres (03) meses, por la suspensión de quince (15) días sin goce de remuneraciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO USCOKIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Con Original de la Resolución
la misma que contiene la transcripción oficial,
Expedido por mi despacho.

Atentamente



Abg. PÉRO VIDAL PEZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL